Gobierno del CHACO

CLG

**DICTAMEN N° 159**

REF: A.S. E-29-2023-1028-A Y AGREGADO POR CUERDA E-29-2021-98247-A / E-29-2022-14651-AE -PROF. EDUARDO HARACIO FERNÁNDEZ FIORAVANTI S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO – RESOLUCIÓN N° 871/2023 DEL MECCYT.

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**PROVINCIA DEL CHACO**

**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**AL: TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL**
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA**
**DE LA PROVINCIA DEL CHACO**
**SU DESPACHO**

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Resolución N° 871/2023 del MECCYt –Docente –Prof. Eduardo Horacio Fernández Fioravanti –DNI N° 26.207.621, Act. Sple. E-29-2023-1028-A.; manteniendo la medida preventiva de separación transitoria del cargo.

## I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Resolución N° 871, de fecha 03 de abril del año 2023, del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología,-del Expte. Agregado por cuerda E-29-2021-98247-A / E-29-2022-104651-Ae, que ordena la instrucción de sumario administrativo al docente de la EET N° 21 "General Manuel Belgrano", Departamento San Fernando.

Cabe aclarar, que las mismas tuvieron origen en la Disposición N° 08/2021 del Director de la EET N° 21 "General Manuel Belgrano", obrante a fs. 2 del mencionado agregado por cuerda, que dispone la iniciación de Información Sumaria al Prof. Eduardo Horacio Fernández Fioravanti, a fin de deslindar responsabilidades; ante las denuncias de la alumna A. L., del 05/11/2020 ante la Comisaría Seccional Octava-fs. 4/5- y del 24/09/2021 en la División de

Violencia Familiar y de Género -6/7-; y Acta en el establecimiento escolar con la presencia de la Auxiliar Docente y el Asesor Pedagógico de la institución –fs. 8-; respecto a que el mencionado docente comenzó a tener conductas extrañas hacia ella, buscando quedarse a solas con la denunciante, reaccionaba a las fotografías que la alumna subía a la red social "Instagram", intentando tener conversaciones con la misma, se habría hecho pasar por otra persona para comunicarse con ella ante la nueva denuncia, arguyendo que el mismo seguía hostigándola a través de perfiles falsos de distintas redes sociales; y que habría pasado por su casa tratando de contactarla.

A fs. 93, de la A.S. 29-2023-1028-A, se solicita informe al Equipo Fiscal N° 13 de la Primera Circunscripción y se extrae copia certificada de los autos: "LOPEZ ABIGAIL S/ DENUNCIA DE GROOMING –ART. 131 DEL CP", Expte. N° 35498/2020-1.

A fs. 96/98 vta., con fecha 23/12/2020, el Equipo Fiscal Especializado en Delitos Informáticos, dispuso ordenar el archivo de las actuaciones y la prohibición de acercamiento de Fernández Fioravanti, Eduardo Horacio a menos de 100 metros de la persona y domicilio de A.L. Con notificación al establecimiento escolar de la alumna en cuestión.

A fs. 101 y vta, se dispone recepcionar Declaración Indagatoria al docente Fernández Fioravanti; quien comparece a la audiencia señalada y declara: "Quiero que se tenga en cuenta el contexto de los años 2020/2021, que estamos atravesando una pandemia por COVID 19, lo que demandaba virtualidad en todos los ámbitos, pero sobre todo en el trato con los alumnos. En ese período la alumna en cuestión ya era mayor de edad. Al desconocer los cargos que se me imputan, hago reserva de ampliar mi declaración hasta el momento de conocer el Capítulo de Cargos para ejercer mejor mi derecho de defensa..." –fs- 113-.

A fs. 114/115 se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, al Profesor Fernández Fioravanti, docente de la Escuela de Educación Técnica N° 21 "Gral. Manuel Belgrano" y de la EET N° 39 de Puerto Tirol; quien habría desplegado un accionar irregular durante el ejercicio de sus funciones, vinculado al ejercicio de los deberes docentes y de las funciones inherentes al cargo reñidas con su tarea, con el trato y la buena convivencia con los alumnos, transgrediendo con ello los preceptos del art. 6 incs. a) y f) de la Ley N° 647-E (Ex Ley N° 3529) Estatuto del Docente-, que reza "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la Provincia" inc. a) "Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo";

inc. f) "Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que aféctela dignidad del docente". Cuya debida notificación consta a fs. 116/119.

A fs. 120/122 presenta Memorial de Defensa y ofrece pruebas.

A fs. 134, comparece y presta su testimonio la docente Ludmila Desiré Barhs, quien manifiesta que ratifica el Acta 2/2019, obrante a fs. 125/126, celebrada en la EET N° 39 de Puerto Tirol. Expresa que la relación con el Sr. Fernández Fioravanti primero era de respeto cordial, después se tornó en acoso, comenzó a recibir muchas llamadas, la seguía con el auto hasta que llegaba al instituto, insistía en querer llevarla a su casa o hasta el instituto, cualquier excusa para ir de vuelta hasta Tirol, la llamaba a toda hora, lo bloqueó. Que además de docente es Nutricionista, a partir de ello el Sr. Fioravanti le solicitó que elabore un plan nutricional para la hija, con esa excusa le hablaba todo el tiempo, a toda hora, incluso quería venir a ver su casa, que en ese momento se encontraba en construcción. Que tenía las claves de acceso a las plataformas digitales; en ese momento la declarante comenzaba en el instituto y la relación era cordial, recién había cobrado su primer sueldo, entonces él se ofreció a orientarla y le recomendó usar la misma clave para todas las plataformas, como por ejemplo "Mi Argentina". Cuando fue su alumna, tuvo una relación cortante de alumno-docente. Quiere resaltar como lo dice el ACTA, que él le manifestaba insistentemente por mensaje de texto durante meses repetía que debía hablar sobre algo que le pasaba de manera incansable y lo había hablado con su psiquiatra".;

A fs. 135 y vta., se realiza apertura de la causa a pruebas, notificándose a fs. 136/137.

A fs. 140 declara la testigo ofrecida por la defensa del imputado, a tenor de pliego interrogatorio, Sra. Nancy Esther Serrano, quien expresa: "Sí, lo conozco. Nosotros terminamos juntos la secundaria y nos volvimos a reencontrar trabajando en la escuela EET N° 21". . Que es docente del ciclo superior desde hace 18 años. Desde 2010 aproximadamente se volvió a encontrar con el Sr. Fioravanti. La metodología era subir trabajos a la plataforma virtual ELE, no estaban autorizadas las clases virtuales, sin embargo yo dí tres clases virtuales a las que los chicos pudieron acceder, todo esto en Pandemia 2020. Si me consta nosotros viajamos en varias oportunidades a Córdoba en las olimpiadas de electrónica-comunicaciones con grupos de alumnos, él acompañaba a los varones y yo a las mujeres del grupo. También hemos viajado a Oberá a las Olimpiadas de electromecánica. El siempre respondía a las consultas teóricas técnicas de los alumnos en ambas ocasiones, su trato con los alumnos, era el trato que debe tener un docente hacia sus alumnos. Yo

escuché chismes no más, nada específico. Desconozco la situación completamente.".

A fs. 142 y vta. se clausura el periodo probatorio y otorgan plazos para Alegatos, notificándose de ello conforme Cédula firmada al pie, por su abogado, con patrocinio legal, tal y como surge a fs. 144.

A fs. 145/147, alega sobre los hechos y el mérito de las pruebas, rechazando las imputaciones y peticionando su sobreseimiento.

A fs. 149/153, se efectúan las conclusiones sumariales, manteniendo los Cargos oportunamente formulados y a fs. 155/157, la Directora de Sumarios Docentes elabora su conclusión final, aconsejando Noventa (90) días de Suspensión.

**II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:**

Con motivo de los hechos investigados, se imputó al Profesor Eduardo Horacio Fernández Fioravanti –DNI N° 26.207.621, docente de la Escuela de Educación Técnica N° 21 "General Manuel Belgrano" y de la E.E.T. N° 39 de Puerto Tirol, por faltas administrativas por transgresiones a los preceptos **del art. 6 incs. a) y f) de la Ley N° 647-E (Ex Ley N° 3529) Estatuto del Docente-, que reza: "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la Provincia" inc. a) "Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo"; inc. f) "Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente.**

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, en las que el docente declaró, ejerciendo su derecho de defensa, presentó memorial de defensa y ofreció pruebas, las que se produjeron en su totalidad y alegó sobre los hechos y el mérito de las mismas.

El análisis de la cuestión planteada en el caso traído a consideración, corresponde destacar que los hechos fueron denunciados tanto judicial como administrativamente.

En el ámbito judicial, el Equipo Fiscal N° 13, especializado en delitos informáticos, advirtió que el hecho ventilado en la presente causa resulta ser atípico, al no hallar encuadramiento en norma penal alguna, por lo cual dispuso el archivo de las actuaciones. No obstante ello, la misma Resolución, acto seguido Ordenó la Prohibición de Acercamiento de Eduardo Horacio Fernández Fioravanti, a

menos de 100 metros de la persona y domicilio de A. L. incluyendo la prohibición de mantener todo tipo de contacto con la nombrada por cualquier medio, vía telefónica, vía directa, y/o a través de mensajes de texto y/o redes sociales, debiendo además abstenerse de ejercer todo acto de perturbación o intimidación, bajo apercibimiento de ordenarse su inmediata detención en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado-.

Ahora bien, teniendo en consideración la investigación realizada surge acreditada la responsabilidad administrativa del docente sumariado cuya conducta es incompatible con su rol de educador y se encuentran reñidas con toda relación de empleo público y por lo tanto pasible de sanción disciplinaria.

Siendo además, que cada responsabilidad (esto es tanto administrativa como penal), tutela diferentes valores jurídicos y su conocimiento corresponde a distintas competencias –justicia criminal y derecho disciplinario administrativo, respectivamente-, consecuentemente un mismo hecho puede dar lugar a más de una responsabilidad legal "...sin que esto importe violar los principios "non bis in idem" (Conf. Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T. III –B, Ed. Abeledo Perrot, 1998, pág. 278). De lo dicho se desprende la "independencia" entre la sanción penal y la sanción del procedimiento administrativo, pues las leyes que regulan ambos procesos son diferentes y autónomas entre sí.

Resulta claro y es dable destacar, que lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en las que pueda haber incurrido (Conf. C.S.J.N. Fallos 262:522), debiendo considerarse al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal (Conf. CSJN "Pereira de Buodo, María Mercedes c/ Resolución N° 948 MAS,", 17/02/87)" –Conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. , Sala IV, "Carrizo, Luis Angel c/ E.N. (Ministerio del Interior).

En efecto, los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario; por cuanto el docente sumariado transgredió los deberes consagrados en el Estatuto del Docente para la Provincia del Chaco –Ley N° 647-E.

Todo ello, en total contraposición con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quienes proclamaron que la infancia y adolescencia tienen derechos a cuidados y asistencias especiales"

Que en ese sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, preceptúa: "...Los educandos deben estar plenamente preparados para una vida independiente en la sociedad y ser educados en el espíritu de ideales, en espíritu de paz, tolerancia, dignidad, respeto, libertad, igualdad y solidaridad y es deber del Estado velar para que ello ocurra y no se transgreda.

Gobierno del CHACO

La Ley N° 23.849, -"Convención Sobre Los Derechos Del Niño", en su art. 28 consagra: "Los Estados Partes reconocen el derecho a la educación ... adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana...y de conformidad con la presente convención... Y que la educación del niño deberá ser encaminada ..." y esta tarea por cierto, tomando en consideración la "escuela", le compete pura y exclusivamente a cada "docente". Principios estos que se encuentran reñidos con la conducta desplegada por el Profesor FERNANDEZ FIORAVANTI.

Siendo además la Convención sobre los Derechos del Niño, el primer instrumento jurídico internacional que establece derechos humanos para el niño y que cuando la Nación Argentina ratifica un tratado que firmó con otro Estado se obliga a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contempla, a fin de no comprometer su responsabilidad internacional.

Que el último párrafo del art. 14 de la Constitución para la Provincia del Chaco, reza: "Los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación".

**III.-DICTAMEN:**

De la investigación realizada, y del análisis de las especiales circunstancias que rodearon los hechos investigados en el presente caso, esta Asesoría entiende, que de acuerdo con la investigación sumarial y lo expresado en su informe final por la Directora de Sumarios, quedó debidamente acreditado que el docente Profesor de la EET N° 21 "General Manuel Belgrano y de la E.E.T. N° 39 de Puerto Tirol, Sr. Eduardo Horacio Fernández Fioravanti –DNI N° 26.207.621, con su conducta transgredió los preceptos del art. 6 de la Ley N° 647-E –Estatuto del Docente (Antes Ley N° 3529), que reza: "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la Provincia", incs. a) "Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo"; y f) "Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente"; para lo cual corresponde la aplicación del art. 54 inc. D) del mencionado instrumento legal, que establece: "Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas: ...D) Suspensión desde Seis (6) Días hasta Noventa (90) Días"; debiendo graduarse la misma en Noventa (90) Días de Suspensión.

Atentamente.-

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-**

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO



09 ABR. 2026